



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0987** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000894-2018 de fecha 03 de agosto del 2018; Informe N° 046-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 03 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08108 de fecha 16 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 09409 de fecha 21 de setiembre del 2018; Informe N° 972-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de noviembre del 2018 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000894-2018**, de fecha 03 de agosto del 2018, a horas 6:17, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en **CARRETERA LA UNIÓN-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **LA UNIÓN-SECHURA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2Z-024** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60786214 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO y ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **EL MISMO PROPIETARIO**, con Licencia de Conducir N° **B-42590434 de Clase A y Categoría UNO**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2Z-024, realiza transporte regular de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente llevando a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber abordado el vehículo en LA UNION con destino a SECHURA pagando por la contraprestación del servicio S/. 5.00 soles, no se identificó a los usuarios porque no portaban su documento de identidad durante la diligencia se logró identificar a: ALEX MERCEDES PURIZACA IPANAQUE con DNI N° 48043748 y a LUIS ENRIQUE PURIZACA IPANAQUE con DNI N° 03693003 mediante consulta web, los mismos que se negaron a suscribir acta de control, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC-MOD, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo, por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 6:35 horas"*. Se deja constancia que el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0987** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DRPiura, **14 DIC 2018**

conductor ha manifestado: "me han intervenido con mi familia saliendo de LA UNIÓN hacia SECHURA mas no pasajeros LUIS ENRIQUE PURIZACA IPANAQUE, ALEXANDER PURIZACA IPANAQUE AMADO, ALEGADRO PURIZACA ECHE".

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR**, que obra a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **P2Z-024**, es de propiedad de los señores **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO y ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000894-2018 de fecha 03 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0987** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2018**

presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios diecisiete (17) y dieciocho (18) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 01, color de paredes: verde, Ventanas:01, suministro de luz: no visible), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la señora propietaria **ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 16 de agosto del 2018, el señor conductor-propietario **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** ha presentado escrito de registro N° 08108 señalando:

1. Que, todas las personas a las que llevaba eran mis familiares, pues como repito no me dedico a realizar transporte público, esta circunstancia no ha sido verificada por el inspector, así como también es de precisar que lo relatado por el inspector no se encuadra a la verdad.
2. Al momento de la intervención me dirigía con mis familiares a la ciudad de Sechura en busca de trabajo. Mis familiares que se encontraban al momento de la intervención son: LUIS ENRIQUE PURIZACA IPANAQUÉ, ALEX MERCEDES PURIZACA IPANAQUÉ, y la madre de los antes referidos señora MARIA LUCRECIA IPANAQUÉ MORALES, quien es mi tía, por ser la hermana de mi padre de nombre JOSÉ SNTOS IPANAQUÉ MORALES, lo que se encuentra totalmente acreditado con las actas de Nacimiento y Declaración Jurada que adjunto.
3. Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de acta de control, c) Declaración Jurada con firma legalizada, d) Acta de Nacimiento de Alex Mercedes Purizaca Ipanaqué, donde se aprecia que es hijo de doña María Lucrecia Ipanaqué Morales, e) Acta de nacimiento de Luis Enrique Purizaca Ipanaqué, donde se aprecia que es hijo de doña María Lucrecia Ipanaqué Morales, f) copia certificada del DNI de mi padre José Santos Ipanaqué Morales, g) copia





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0987 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2018

Certificada del DNI de mi primo Alex Mercedes Purizaca Ipanaqué, h) copia Certificada del DNI de mi tía María Lucrecia Ipanaqué Morales.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** es de señalar que en cuanto a su Declaración Jurada, la misma no resulta ser suficiente a fin de acreditar el grado de parentesco entre las personas identificadas y el referido administrado; sin embargo, es también cierto que se han adjuntado otros medios probatorios, dígame Partidas de Nacimiento de los señores Alex Mercedes Purizaca Ipanaqué y Luis Enrique Purizaca Ipanaqué, que permiten probar que dichas personas son hijos de la señora María Lucrecia Ipanaqué Morales, de quien se puede presumir es hermana del señor José Santos Ipanaqué Morales por la coincidencia de apellidos (presunto padre del conductor-propietario señor **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO**), pues el mismo no se ha acreditado con medio probatorio alguno. Que, asimismo en cuanto al señor **AMADO ALEGRADO PURIZACA ECHE** (pasajero mencionado por el conductor-propietario en el rubro denominado "manifestación del administrado) y el pasajero no identificado que iban a bordo no se ha demostrado que tengan vínculo o grado de parentesco con el señor conductor-propietario **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO**, con lo cual el administrado ha aportado medios probatorios que acreditan un grado de familiaridad de los pasajeros identificados por el fiscalizador en el acta de control N° 000894-2018 (Alex Mercedes Purizaca Ipanaqué y Luis Enrique Purizaca Ipanaqué), mas no con respecto a las otras dos personas que también iban a bordo del vehículo, argumentos por los cuales no se ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, sin embargo es de señalar que si bien es cierto obran medios probatorios aportados por el administrado señor **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** que permiten acreditar grado de parentesco entre los señores Alex Mercedes Purizaca Ipanaqué y Luis Enrique Purizaca Ipanaqué y éste, es también cierto, que esta entidad cuenta con el medio probatorio aportado por el inspector interviniente consistente en una (01) unidad de CD-ROOM (folios 01) en la cual se observa que, al momento de la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje N° P2Z-024, las personas que iban a bordo señalan estar pagando S/. 5 soles por el traslado desde LA UNIÓN a SECHURA, con lo cual claramente se evidencian los presupuestos concurrentes (identificación de pasajeros, contraprestación y ruta del servicio) para la configuración de la infracción CODIGO F.1 DEL ANEXO 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 21 de setiembre del 2018, el señor conductor-propietario **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** ha presentado escrito de registro N° 09409, al respecto, cabe precisar, que, el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 31 de agosto del 2018 y como plazo máximo hasta el 06 de setiembre del 2018 para el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0987** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2018**

ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04; identificación de pasajeros: ALEX MERCEDES PURIZACA IPANAQUE con DNI N° 48043748 y a LUIS ENRIQUE PURIZACA IPANAQUE con DNI N° 03693003; contraprestación económica: s/. 5.00, ruta de servicio: LA UNIÓN-SECHURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 972-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de noviembre del 2018, tanto al señor conductor-propietario SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO como a la señora propietaria ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0987** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DRPiura, **14 DIC 2018**

otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 20 de noviembre del 2018, el señor conductor-propietario **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** ha presentado escrito de registro N° 11354 señalando: "(...) *no están obligados a pagar transporte para un día familiar; y eso es lo que se hizo el día de la intervención (...)*", mismo que ha sido firmado por él y por la señora **ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO**, señalando ser esposos y adjuntando Acta de Matrimonio a fin de corroborar el vínculo matrimonial

Que, evaluado el descargo complementario presentado por el señor conductor-propietario **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO**, es de señalar que esta entidad cuenta con el medio probatorio aportado por el inspector interviniente consistente en una (01) unidad de CD-ROOM (folios 01) en la cual se observa que, al momento de la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje N° P2Z-024, las personas que iban a bordo señalan estar pagando S/. 5 soles por el traslado desde LA UNIÓN a SECHURA, con lo cual no se ha logrado probar que las personas no hayan pagado monto alguno por concepto de contraprestación.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO y ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO**, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° **P2Z-024**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección*" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0987** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2018**

a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a “*que no se contaba con depósito oficial cercano*”, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2Z-024** de propiedad de los señores **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** y **ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-42590434 de Clase A y Categoría UNO** del señor conductor **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*”; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** (DNI N° 42590434) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a “*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*”, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Z-024, SEÑORES SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO(DNI N° 42590434) y ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO (DNI N° 80288597)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0987 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2018

procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Z-024** de propiedad de los señores **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** y **ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42590434** de Clase A y Categoría **UNO** del señor conductor **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **SANTOS ANDRES IPANAQUE PAZO** en su domicilio sito en MZ P 01 – A.H. 03 DE ENERO- 2° ETAPA DES DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 08108 de fecha 16 de agosto 2018 y escrito de registro N° 09409 de fecha 21 de setiembre del 2018 y a la propietaria señora **ESPERANZA RICARDINA RUIZ PINGO** en su domicilio sito MZ P 01 – A.H. 03 DE ENERO- 2° ETAPA DES DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional